



Poder Judicial de la Nación

# FP

## NOTIFICACIÓN

### CÉDULA DE

18000014893468 **18000014893468**

TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA FE, SITO EN PRIMERA JUNTA  
2687

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. MARTÍN IGNACIO SUAREZ FAISAL

(Subrogante)

Domicilio: 20229611764

Tipo de Domicilio: Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones Especiales: Sin Asignación

	36633/2016					S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXXs/INFRACCION ART. 145

BIS - CONFORME LEY 26.842 Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Santa Fe, de febrero de 2018.

Poder Judicial de la Nación



Fdo.: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA

En .....de.....de 2.013, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de..... y no  
encontrándose ..... fui atendido por:

.....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de ..... una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-

**SENTENCIA N° 9/18.**

Santa Fe, 15 de febrero de 2018.

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos caratulados "XXXXXs/ Infracción art.

**145 bis 1° conforme ley 26.842" (Expte.**

**N° FRO 36633/2016/TO1)**; de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **XXXXX**, argentino, DNI N° XXXXX, soltero en concubinato, instruido, empleado, nacido el 23 de noviembre de 1977 en la ciudad de Santa Fe, prov. de Santa Fe, hijo de XXXXX y de XXXXX, con último domicilio en XXXXX de ésta, actualmente alojado en el Instituto de Detención U-2 - Las Flores-; en los que intervienen el fiscal general

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Crminal Federal

FRO 36633/2016/TO1 (MS)

Dr. Martín I. Suárez



de Santa Fe

Faisal y el defensor

público oficial Dr. Julio Agnoli; de los que,

**RESULTA :**

I.- Se inician las presentes actuaciones en fecha 23 de octubre de 2016, a raíz de la denuncia realizada ante la Sub. Comisaría 1era. de esta ciudad

*Fecha de firma: 15/02/2018*

*Alta en sistema: 16/02/2018*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUCIANO HOMERO*

*LAURIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA*

#30184055#198576566#20180216084011887





por XXXXX, quien manifestó que era víctima de violencia y explotación sexual por parte de su pareja XXXXX, quien además no la dejaba tener contacto con sus hijos de 9 y 12 años, quienes vivían en Alta Gracia, prov. De Córdoba (fs. 1/2 y 5 y vta.).

Habiendo sido la misma puesta en conocimiento del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad, se le dio intervención a la Agencia de Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata y fue delegada la investigación en la Fiscalía Federal correspondiente (fs. 9).

En fecha 25 del mismo mes y año se realizó la entrevista por Cámara Gesell (cuyo soporte digital fue acompañado), durante la cual XXXXX agregó que conoció a XXXXX, quien en una oportunidad le pidió que lo acompañara a Santa Fe, a lo que ella accedió, pero que una vez en esta ciudad no la dejó volver con su familia, que destruyó su documento y su celular. Agregó que la obligó a ejercer la prostitución, que al principio la llevaba y la dejaba en la intersección de las calles 1° de mayo y Crespo, pero como ella no se prostituía, él empezó a quedarse allí para obligarla.

*Fecha de firma: 15/02/2018*

*Alta en sistema: 16/02/2018*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO*

*HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA*





FRO 36633/2016/TO1 (MS)

Continuó relatando que durante el día la encerraba en una casa en el barrio Centenario y que sólo podía salir con él, que cuando se revelaba XXXXXla golpeaba y que en algunas oportunidades la drogaba.

Seguidamente se agregó el informe elaborado por las licenciadas Silva y Gonsálvez -profesionales pertenecientes al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Personas Damnificadas por el Delito de Trata- (fs. 28/30 vta.) y se formó legajo de protección de testigos y víctimas -Expte. N° FRO 36633/2016/1 (fs. 33).

Luego de que el fiscal federal promoviera la acción penal (fs. 34/36), el juez instructor dispuso el allanamiento de la vivienda sita en calle Independencia N° 3460 del barrio Centenario y la detención de XXXXX (fs. 50/52 vta.), medidas que se efectivizaron el 29 de octubre de 2016 (fs. 56/58).

**II.-** Radicado el expediente en sede judicial, se le recibió declaración indagatoria al detenido (fs. 75/77), se agregaron informes del Registro Nacional de Reincidencias (fs. 83/85), de la Secretaria de Derechos

Fecha de firma: 15/02/2018

Alta en sistema: 16/02/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#30184055#198576566#20180216084011887



Humanos de la provincia, de la Policía Federal Argentina y de la Agencia de Investigaciones sobre Trata de Personas (fs. 89 y vta., 93/95 y 97/101, respectivamente).

Mediante resolución de fecha 10 de noviembre de 2016, se dictó el procesamiento de XXXXX como presunto autor de los delitos previstos y penados por los arts. 145 bis del C. Penal, con los agravantes del art. 145 ter incs. 1, 6 e in fine del CP y 125 bis y 127 del CP, art. 89 del CP y 142 inc. 1, 2 y 5 del CP, en concurso real (art. 55 del CP), convirtiendo en prisión preventiva la detención que venía sufriendo (fs. 107/121 vta.).

En fecha 5 de abril de 2017 la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó parcialmente el procesamiento, modificando la calificación de los hechos en a figura del art. 145 bis del CP (conforme ley 26.842), agravado por las circunstancias previstas en el art. 145 ter del CP (conf. ley 26.842), incs. 1 y 6 del primer párrafo, y párrafo segundo del mismo artículo (trata de personas agravada por haber mediado abuso de situación de vulnerabilidad y amenazas,

*Fecha de firma: 15/02/2018*

*Alta en sistema: 16/02/2018*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO*

*HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA*





FRO 36633/2016/TO1 (MS)

relación de pareja conviviente y haberse logrado la consumación de dicha finalidad); en concurso ideal (art. 54 del CP) con los delitos previstos por los arts. 125 bis y 127 del CP (promoción y facilitación de la prostitución y aprovechamiento económico de la prostitución), art. 89 del CP (lesiones leves dolosas simples) y arts. 142 incs. 1, 2 y 5 del CP (privación ilegítima de la libertad mediando violencia y amenazas, por ser cometido en perjuicio de persona conviviente y durar más de un mes), acotado temporalmente a los hechos acaecidos entre el 13/08/2016 y 23/10/2016 (fs. 297/305 vta.).

En fecha 7 de julio de 2017 el fiscal federal de Reconquista formuló requerimiento de elevación a juicio del encausado por los mismos delitos contenidos en el Acuerdo de la CFA (fs. 332/343).

No habiéndose interpuesto excepción u oposición, por decreto de fecha 19 de julio de 2017 se ordenó la clausura de la instrucción y elevación a juicio de la causa (fs.352).

**III.-** Recibidos los autos en este tribunal y

*Fecha de firma: 15/02/2018*

*Alta en sistema: 16/02/2018*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA*



#30184055#198576566#20180216084011887



verificado el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción (fs. 359 y 360), se citó a las partes a juicio y se incorporaron el examen mental previsto en el art. 78 del CPPN y el informe actualizado del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 362 y vta. y 364/365, respectivamente).

En la continuidad del trámite ofrecieron pruebas el defensor público oficial (fs. 366 y vta.) y el fiscal general (fs. 369/371 vta.), las que fueron proveídas el 12 de septiembre de 2017, fijándose fecha de audiencia para el debate (fs. 371 y vta.).

Finalmente, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado -previsto en el art. 431 bis del CPPN-, acompañando la conformidad del imputado, asistido por el defensor público oficial (fs. 387/388).

Ante ello, en fecha 28 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de conocimiento de visu correspondiente (fs. 391 y vta.).

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

*Fecha de firma: 15/02/2018*

---

*Alta en sistema: 16/02/2018*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO*

*HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA*







FRO 36633/2016/TO1 (MS)

**CONSIDERANDO:**

I.- Que por decreto de fecha 12 de septiembre de 2017 se fijó la fecha para que tenga lugar la audiencia de debate en la presente causa (fs. 371 y vta.).

Antes de la realización de la misma, el fiscal general solicitó que se imprima al proceso el trámite del juicio abreviado (art. 431 bis, punto 1 2do. párrafo del CPPN), acompañando acta en la que consta la conformidad del procesado asistido por el representante del Ministerio Público de la Defensa (fs. 388/389).

Si bien el punto 1 2º párrafo (in fine) de la norma citada ha fijado como límite temporal máximo para celebrar el acuerdo el momento del dictado del decreto de designación de audiencia para el debate, éste no prevé sanción expresa en el caso que se supere dicho límite, por lo que entendemos que de producirse dicha circunstancia -como ocurre en el presente-, debe primar el derecho a seleccionar la vía procesal que se

*Fecha de firma: 15/02/2018*

*Alta en sistema: 16/02/2018*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA*



#30184055#198576566#20180216084011887



considere más conveniente por sobre el posible desgaste efectuado por la administración de justicia.

Cabe destacar que la finalidad del juicio abreviado no sólo radica en los beneficios que obtiene la administración de justicia, sino que atiende también a los intereses y defensa de los imputados. Al respecto, Cafferata Nores señala como beneficio el de recibir una pena inferior a la que probablemente le correspondería en un juicio común por el mismo delito, el ahorro de los esfuerzos y los gastos necesarios para enfrentar la realización del juicio cuando no es probable que obtenga una absolución; la reducción de la exposición pública del caso y el aceleramiento de los tiempos del proceso ("Cuestiones actuales sobre el proceso penal", Editores del Puerto, 2da. ed., pág. 151).

Siguiendo esta línea interpretativa y en el entendimiento de que no existe necesidad de un mejor conocimiento de los hechos objeto del presente (art. 431 bis, punto 3, CPPN), corresponde encausar el trámite bajo las normas del juicio abreviado y llevar el proceso hacia el dictado de la sentencia definitiva.

**II.-** En primer lugar, y contemplando que en

*Fecha de firma: 15/02/2018*

---

*Alta en sistema: 16/02/2018*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO*

*HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA*





FRO 36633/2016/TO1 (MS)

el acuerdo existe un reconocimiento del accionar del imputado, el que se encuadra en la figura penal de trata de personas, debemos resaltar los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en la materia y la trascendental importancia otorgada a la prevención, investigación y sanción de estos aberrantes delitos.

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional - también conocida como Protocolo de Palermo-, ha sido aprobado por el Estado argentino mediante ley N° 25.632 que determina su vigencia a partir del 25 de diciembre de 2003.

La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - aprobada por ley N° 24.632- menciona que cuando se habla de violencia contra la mujer, se incluye en el concepto tanto la violencia física, como la sexual y psicológica, comprendiendo entre otros la violación, abuso sexual,

*Fecha de firma: 15/02/2018*

*Alta en sistema: 16/02/2018*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado (ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA*



#30184055#198576566#20180216084011887



tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual. De la misma forma, en virtud de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) -aprobada por ley N° 23.179-, se ha asumido el compromiso de tomar las medidas necesarias para "suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer " (art. 6).

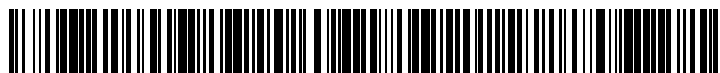
Estos compromisos internacionales deben ser cumplidos por el Estado argentino -evitando la responsabilidad internacional del mismo-, y encontrándose esta normativa incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, corresponde prestar especial atención a la salvaguarda de los derechos allí consagrados.

**III.-** Se encuentra probado que XXXXX y XXXXX se conocieron a comienzos del mes de noviembre de 2014, que la nombrada vivía hasta ese momento en la ciudad de Alta Gracia - provincia de Córdoba- con sus padres y sus hijos de 9 y 12 años, y que aproximadamente un año después comenzaron a vivir juntos en esa ciudad.

*Fecha de firma: 15/02/2018*

---

*Alta en sistema: 16/02/2018*  
*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO*  
*HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA*





FRO 36633/2016/TO1 (MS)

Asimismo se encuentra acreditado que XXXXX viajaba periódicamente a esta ciudad en virtud de que gozaba de libertad condicional y que en una oportunidad le pidió a su pareja que lo acompañara, que se alojaron en una casa ubicada en barrio Centenario y que desde ese momento la mantuvo cautiva, que destruyó su documento de identidad y su teléfono celular, obligándola a ejercer la prostitución, aprovechándose de la lejanía con su familia y del vínculo sentimental que mantenían.

Se arriba a ello luego de analizar los elementos probatorios colectados en la causa, ponderando en particular la denuncia de XXXXXXXXXXXX de fs. 1/2, su declaración en Cámara Gesell, cuya acta obra a fs. 25, los informes elaborados por personal especializado perteneciente al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs. 28/30 vta.), las actuaciones de la Agencia de Investigaciones sobre Trata de Personas del Ministerio de Seguridad de la

Fecha de firma: 15/02/2018

Alta en sistema: 16/02/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#30184055#198576566#20180216084011887



Provincia de Santa Fe (fs. 4/7, 97/101 y 150/161), del Programa Provincial de Lucha contra la Trata de Personas, Protección y Asistencia a la Víctima -perteneiente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia- (fs. 48 y 89 y vta.) y de la Policía Federal Argentina (fs. 93/95).

Todas las pruebas individualizadas, contestes y congruentes al merituarlas una por una y en su conjunto, nos permiten sin ningún tipo de dudas reconstruir y tener por cierto los hechos precedentemente expuestos y admitidos por el procesado en el acuerdo firmado con el fiscal general.

**IV.-** Comprobada la existencia de la conducta ilícita investigada, corresponde analizar la responsabilidad que le cabe al procesado por el delito que se le reprocha.

Para ello privilegiamos como elemento de prueba contundente el testimonio de XXXXXE. XXXXX, aplicando las reglas de lógica y la experiencia común que con toda la rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba acorde la sana crítica racional. Sobre todo, como sucede en el caso, el tribunal ha

*Fecha de firma: 15/02/2018*

*Alta en sistema: 16/02/2018*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO*

*HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA*





FRO 36633/2016/TO1 (MS)

atendido a indicios y circunstancias generales que le han permitido privilegiar esos dichos, teniendo presente su particular situación de vulnerabilidad -, no sólo por ser víctima de un delito como la trata con fines de explotación sexual, sino también por haber sido engañada y obligada a alejarse de sus hijos.

Asimismo, resulta fundamental el informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el delito de trata, realizado por las licenciadas Silva y Gonsálves en razón de la entrevista mantenida con XXXXX. En el mismo, concluyeron que *"se pudo observar confusión en relación al tiempo y momentos vivenciados, probablemente este sea debido al shok de los acontecimientos, haber sido violentada, la situación de soledad en la que se encontraba en relación a sus vínculos afectivos y el haber sido expuesta sexualmente"* (fs. 28/30).

Lo dicho también se encuentra acreditado por las actuaciones de la Delegación Local de la Policía Federal Argentina, por cuanto informaron que vecinos

Fecha de firma: 15/02/2018

Alta en sistema: 16/02/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#30184055#198576566#20180216084011887



del domicilio donde fue acogida la víctima "comunicaron que el Sr. XXXXX apareció en le barrio procedente de la provincia de Córdoba hace unos dos meses, siendo el sobrino de uno de los dueños (...), que a posteriori se hizo presente un mes después su novia (...) únicas personas que circulaban en la vivienda haciéndolo siempre de noche (...), comentarios del barrio refieren que el mismo hacía "TRABAJAR" a la señora" (fs. 93/95).

En las condiciones expuestas, ha quedado conformado un panorama convictivo que otorga credibilidad a la admisión de responsabilidad penal en los hechos y autoría que efectuara XXXXX, y que se encuentra plasmada en el acta pertinente.

**V.-** Determinada la autoría y responsabilidad penal, debemos referirnos al encuadre jurídico que merece la conducta atribuida al encausado. Al respecto, coincidimos con la calificación propiciada por el fiscal general -y admitida por el nombrado, mediando asistencia de su defensa-, es decir la prevista en los artículos 145 bis y 145 ter incs. 1 y 6 del C. Penal - conf. arts. 25 y 26 de la ley 26.842-, por cuanto se ha

Fecha de firma: 15/02/2018

Alta en sistema: 16/02/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO

HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA







FRO 36633/2016/TO1 (MS)

probado la captación y el traslado con fines de explotación sexual, mediando engaño agravado por abuso de situación de vulnerabilidad de la víctima y por tratarse de persona conviviente.

Cabe tener en cuenta que es de aplicación al caso la ley 26.842, conforme lo establecido en el art. 2° del Código Penal, toda vez que los sucesos analizados se produjeron durante la vigencia dicha normativa.

Se encuentra acreditado que el imputado captó a la víctima, engañándola para que lo acompañe a esta ciudad y alojándola en el inmueble de calle Independencia N° 3460 del barrio Centenario.

Asimismo, se encuentra probada la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba inmersa y la relación de pareja que mantenía con XXXXX, resultando determinante la declaración testimonial de Diana Laborie -psicóloga de la Casa de Protección y Fortalecimiento para Mujeres Víctimas de Violencia (dependiente de la Subsecretaría de Políticas de Género del Ministerio de Desarrollo de Santa Fe), quien expresó: "XXXXX venía transitando mucha angustia con

Fecha de firma: 15/02/2018

Alta en sistema: 16/02/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#30184055#198576566#20180216084011887



*sentimientos ambivalentes provenientes de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba (...), estaba angustiada, con deseos manifiestos de volver a Córdoba, de ver a sus hijos, estaba preocupada por ellos. Pasaba de la angustia al temor, se la percibía inestable emocionalmente (...). Es decir, quería irse a Córdoba y por otro lado manifestaba querer volver a lo de quien era su pareja, XXXXX, por tener miedo sobre lo que pudiera hacer con ella y con su familia. También le preocupaba porque todas sus pertenencias e incluso dinero habían quedado en la casa del sujeto"*

(fs. 221/222 vta.).

Refuerza lo anterior el informe realizado por María Bolcatto -Directora General de Promoción y Protección de Derechos Humanos de esta provincia-, del cual surge que a XXXXXXXXXXXX"desde las distintas intervenciones se la percibe ambivalente, con sentimientos de culpa, ideales omnipotentes e indecisión respecto de su proyecto de vida, subyacentes a una subjetividad atravesada por infantilismo y una considerable experiencia de vida"

(fs. 89 y vta.)

Determinado el engaño, la situación de

Fecha de firma: 15/02/2018

Alta en sistema: 16/02/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO

HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA





FRO 36633/2016/TO1 (MS)

vulnerabilidad y la relación de pareja que XXXXX y la víctima tenían, corresponde avocarnos al estudio del elemento subjetivo del tipo penal de la figura en análisis. En tal sentido nos encontramos frente a una figura dolosa, admitiendo sólo el dolo directo que se constituye por los "fines de explotación", que debe ser conocido y querido por su autor.

Se ha dicho que "el autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultraintención el objetivo de someter al sujeto de su conducta a una de las formas de explotación previstas" ("Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas..."; Macagno, Mauricio; Sup. Penal 2008, noviembre; 66-LL-2008-F; 1252).

El fin de explotación aludido se encuentra incuestionado en la causa, surgiendo ello de las pruebas reunidas, fundamentalmente de los dichos de la propia víctima, los que fueron sostenidos en los informes psicológicos elaborados por profesionales

Fecha de firma: 15/02/2018

Alta en sistema: 16/02/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#30184055#198576566#20180216084011887



especializados de los distintos organismos que intervinientes, que fueron detallados en los apartados precedentes.

Como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que XXXXX debe responder como autor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravado por haber mediado abuso de situación de vulnerabilidad y por la relación de pareja conviviente (art. 145 bis y 145 ter incs. 1 y 6 del C. Penal).

**VI.-** Resta establecer la medida de la sanción a la que se ha hecho pasible el encartado, a la luz de las pautas individualizadoras de los artículos 40 y 41 del C. Penal.

Al respecto, surgen como elementos agravantes los antecedentes condenatorios de XXXXX-de acuerdo al informe del Registro Nacional de Reincidencias de fs. 363/365-, y la extensión del perjuicio causado a la víctima.

Asimismo no encontramos disminución del reproche por mérito a su edad ni educación, pues se trata de una persona adulta, instruida, con plena capacidad para motivarse en la norma y comprender la

*Fecha de firma: 15/02/2018*

---

*Alta en sistema: 16/02/2018*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO*

*HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA*





FRO 36633/2016/TO1 (MS)

criminalidad, la gravedad y alcance de su conducta. No advertimos en XXXXX, por ende, situación de vulnerabilidad alguna, teniendo la posibilidad de optar por la realización del hecho ilícito, sin que se evidencien motivos que permitan suponer que sus circunstancias particulares le impidieran evitarlo.

No obstante, siguiendo el criterio sustentado por este mismo Tribunal en casos similares al presente, estimamos que el monto de la pena propiciada por el titular del Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo al que ha arribado con el imputado asistido por su defensor, por lo que no vemos adecuado imponer una pena superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo (art. 431 bis, inc. 5° del CPPN).

En consecuencia la pena a aplicar al imputado es la propuesta por el fiscal general, es decir seis años de prisión, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal.

**VII.-** El encausado registra una condena anterior de seis años de prisión impuesta por el Juzgado

*Fecha de firma: 15/02/2018*

*Alta en sistema: 16/02/2018*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado (ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA*



#30184055#198576566#20180216084011887



en lo Penal de Sentencia N° 3 de esta ciudad mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2013, dictada en la causa N° 221/2012, -cuyo vencimiento operaba el 19 de septiembre de 2017-, habiéndosele concedido la libertad condicional el 9 de septiembre de 2015 (fs. 363/364).

Teniendo en cuenta que el hecho por el cual se condena al encartado en la presente, acaeció antes que cumplirse el vencimiento de la pena antes referida, corresponde revocar la libertad condicional que le fuera concedida, unificar aquella con la dictada en el presente decisorio y declararlo reincidente ((artículo 50 del Código Penal).

Ello así pues nos encontramos ante la primera regla prevista en el art. 58 del Código Penal, esto es la denominada "unificación de penas", que rige en caso de que se deba juzgar a la misma persona por un hecho cometido con posterioridad a una sentencia condenatoria firme, con la condición de que aún se encuentre cumpliendo la pena -en forma efectiva o condicional-, correspondiente a la condena anterior.

*Fecha de firma: 15/02/2018*

---

*Alta en sistema: 16/02/2018*  
*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*  
*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO*  
*HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA*





FRO 36633/2016/TO1 (MS)

De este modo, teniendo presente el método de composición, estimo justo fijar como pena única - comprensiva de la dictada en el presente pronunciamiento y la antes señalada-, la de diez años de prisión, con más las accesorias del art. 12 del Código Penal.

**VIII.-** De acuerdo a lo dispuesto en el art. 530 del CPPN, se impondrá al condenado el pago de las costas procesales y se ordenará que por Secretaría se efectúe el cómputo de la pena impuesta.

Por todo ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe,

**RESUELVE:**

**I.-ACEPTAR** la solicitud de trámite de juicio abreviado, conforme a lo establecido por el art. 431 bis del CPPN.

**II.- CONDENAR** a **XXXXX**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor responsable del delito de **TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL AGRAVADO POR HABER MEDIADO**

Fecha de firma: 15/02/2018

Alta en sistema: 16/02/2018

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA



#30184055#198576566#20180216084011887



**ABUSO DE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y POR LA RELACIÓN DE PAREJA CONVIVIENTE** (art. 145 bis y 145 ter, incs. 1 y 6 del CP -conf. arts. 25 y 26 de la ley 26.842) a sufrir la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, con más las accesorias del art. 12 del C. Penal, **declarándolo reincidente** de acuerdo a lo dispuesto por el art. 50 del C. Penal.

**III.- UNIFICAR** la pena impuesta a XXXXX, con la de seis años de prisión impuesta por el Juzgado en lo Penal de Sentencia N° 3 de esta ciudad de fecha 15 de febrero de 2013 -cuya libertad condicional se revoca-, fijándola en la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN** (art. 58 1° párrafo y ccdtes. del Código Penal), con mas las accesorias del art. 12 del C. Penal, **declarándolo reincidente** de acuerdo a lo dispuesto por el art. 50 del C. Penal.

**IV.- IMPONER** las costas del juicio al condenado (art. 530 del CPPN) y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$ 69,70), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por

*Fecha de firma: 15/02/2018*

*Alta en sistema: 16/02/2018*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO*

*HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA*







FRO 36633/2016/TO1 (MS)

ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.

**V.- DISPONER** que por Secretaría se practique el cómputo legal de la pena impuesta, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN.).

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.

*Fecha de firma: 15/02/2018*

*Alta en sistema: 16/02/2018*

*Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA IVON VELLA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LUCIANO HOMERO LAURIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO RODOLFO HINTERMEISTER, SECRETARIO DE CAMARA*



#30184055#198576566#20180216084011887